

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISIÓN DE BIEN COMÚN.  
Radicado: 1990-01841-00.  
Demandante: DARYS VIOLETA SOSSA RODRÍGUEZ.  
Demandado: ALBA ELOISA SOSSA DE VERGEL Y CARMEN  
BEATRIZ GUERRERO DE SOSSA.

Visto la informe secretaria que antecede, se dispone:

**PRIMERO: FIJAR** las **10:00 a.m.** del **9** de **agosto** de **2023**, para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 126 del C.G.P., a fin de resolver sobre la reconstrucción del expediente.

Se ordena a las partes y sus apoderados que en el día y hora fijados alleguen copia de las piezas procesales que tengan en su poder del expediente de la referencia, a fin de cumplir con el objeto de la diligencia.

Se previene que frente a los apoderados no se admitirá solicitud de aplazamiento con fundamento en que deben atender otras audiencias, en razón, que, de ser así, deberán hacer uso de la facultad de sustituir el poder.

Igualmente, que la audiencia iniciará al primer minuto de la hora señalada de conformidad al numeral 1º del artículo 107 del C.G.P. Por tanto, todos aquellos que estén obligados a comparecer a esta audiencia deben hacerse presentes con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para informarles el ID o código de reunión y herramienta tecnológica o plataforma por donde se hará la respectiva conexión<sup>1</sup>, de manera que, se le previene a las partes que estén pendientes mínimo 30 minutos antes de la sesión (art 7º de la Ley 2213 de 2022).

Así mismo, se les advierte a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso<sup>2</sup> para el buen desarrollo de la misma<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Inc 2º art 7 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Artículo 364 del C.G.P.

<sup>3</sup> Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del C.G.P.

Artículo 3 del Decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El hecho de NO conectarse a dicha audiencia, puede acarrear consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y sancionatorias, por lo cual, se previene a las partes que, inclusive, pueden presentar excusa por hechos justificables anteriores a la misma para que sea aplazada, esto, aunado, a que de no conectarse se continúa con la audiencia<sup>4</sup>.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022. Deben informar al despacho si prestaran la debida colaboración en el término de tres (3) días, a partir del recibido del oficio. Por secretaria ofíciense y tramítense.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaria abrir en cuaderno separado el presente trámite, junto con los documentos aportados por la Doctora JAKELINE RAMIREZ REY, y copia del presente proveído, para los fines pertinentes en el término de tres(03) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.S. N° 160.**

Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.

---

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>4</sup> Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Acción de Tutela, radicación N° 11001-22-10-000-2017-00633-01, M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b83bf39096b1f56042ef53248e568ad0b96392050538dfe6544b8483e4f2b05**

Documento generado en 27/07/2023 02:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**